

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ062871

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 4 DE BARCELONA

Sentencia 37/2017, de 16 de febrero de 2017

Rec. n.º 165/2016

SUMARIO:

Sanción de tráfico. Exceso de velocidad. Requisitos en el uso de cinemómetros. La parte actora impugna la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Generalitat de Catalunya, relativa al expediente, en el que se le impone una sanción de 300 Euros con retirada de dos puntos del carnet de conducir, por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico, en concreto por circular a una velocidad de 152,4 Km/hora, hallándose ésta limitada a 120 Km/hora, alegando que no ha sido aplicado el margen de error del aparato medidor contemplado en la Orden ITC 3123/2010, Anexo III que prevé para este tipo de instalaciones un margen de error de +-4%. Aplicando dicho coeficiente de margen de error, en beneficio del sancionado, según los principios del Derecho penal que informan el sancionador, a la velocidad constatada por el medidor, nos hallamos ante una disminución de 6,10 Km/h a detracer de los 152,4 Km/h medidos, lo que arroja un resultado de 146,3 Km/h, susceptible de ser encuadrado en la infracción grave que lleva aparejada una multa de 100 Euros sin detracción de puntos. Al respecto señala la Administración, tras aportar en fase de prueba informe de ensayo del cinemómetro, que el margen de error ha sido ya tenido en cuenta, en el sentido de disminuir la velocidad captada. Sin embargo, el margen de error al que hace referencia la norma no consiste en aplicar una disminución automática al radar medidor en todas las mediciones que éste lleva a cabo, sino en la aplicación a cada una de las mediciones, de tal forma que, tras haber constatado la velocidad del vehículo es necesario un segundo cómputo que contenga el margen de error. Por ello, si la Administración sostiene que se ha tenido en cuenta el margen de error, debería presentar la medición obtenida por el cinemómetro y un segundo valor tras la aplicación del margen de error, lo que no se ha producido a efectos de control por el órgano judicial por lo que procede por ello la estimación en parte del presente recurso, en el sentido de anular y dejar sin efecto la resolución impugnada, al ser aplicable una sanción de 100 Euros, sin detracción de puntos.

PRECEPTOS:

RD 1428/2003 (Reglamento general de Circulación), art. 48.1.

RDLeg. 339/1990 (TR Ley de Tráfico), art. 65.4.a) y Anexo IV.

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 59.2 y 5.

Orden ITC/3123/2010 (control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor), anexo III puntos 1.3 y 4 b).

PONENTE:*Doña Rosa María Muñoz Rodón.***JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BARCELONA**

Procedimiento: PA 165/16 C

Partes: D. Bienvenido / SERVEI TERRITORIAL DE TRÀNSIT (GENERALITAT DE CATALUNYA)

Representantes: Letrado D. Miguel San Nicolás / Advocacia de la Generalitat

SENTENCIA

En Barcelona, a 16 de febrero de 2017



Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 12 de mayo de 2016 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.

La vista se celebró el día 13 de febrero de 2017 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.

En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

La parte actora impugna la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Generalitat de Catalunya, Servei Català de Trànsit, relativa al expediente sancionador núm. NUM000 , en el que se le impone una sanción de 300 Euros con retirada de dos puntos del carnet de conducir, por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico, en concreto por circular el día 24 de septiembre de 2015 por la AP-7, km 294.48 a una velocidad de 152,4 Km/hora, hallándose ésta limitada a 120 Km/hora. El vehículo con el que se cometió la infracción es el identificado con matrícula JBX . La infracción imputada es la contemplada en el art. 48.1 del RD 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento general de Circulación, en relación con el art. 65.4.a) del RD legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, vigente al momento de producirse los hechos objeto de sanción.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la sanción impuesta. Subsidiariamente solicita se le imponga una sanción de 100 Euros, sin pérdida de puntos.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

Segundo.

Alega en primer lugar la actora la defectuosa notificación de la denuncia. Tal alegación no puede ser acogida por cuanto al folio 8 constan dos intentos de notificación de la incoación del expediente sancionador, efectuados en diversos días y también a diversas horas, con resultado de ausente, sin que, por otro lado, se alegue por la recurrente la existencia de un domicilio alternativo que debiera ser conocido por la Administración demandada. Tras los dos intentos fallidos, conforme a lo dispuesto en el art. 59.2 y 59.5 ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común , vigente también al momento de los hechos, se procedió a la publicación del correspondiente anuncio en el DOGC y en el BOE.

La notificación así realizada debe considerarse correcta, ante la imposibilidad de ser hallado el recurrente en su domicilio.



Tercero.

Alega también el recurrente que no ha sido aplicado el margen de error del aparato medidor contemplado en la Orden ITC 3123/2010, Anexo III.

Según consta al folio 2 del expediente administrativo, el cinemómetro usado es de tipo doppler, lo que se define en el Anexo III, punto 1.3 de la Orden ITC 3123/2010, como:

Cinemómetros por efecto Doppler (radares).- Son cinemómetros que utilizan un transmisor y receptor de onda continua en la banda de las microondas y que operan bajo el principio Doppler.

Se señala además que dicho cinemómetro tiene como tipo de instalación cabina y que ha sido sometido a verificación después de reparación.

El Anexo III de la citada Orden, en su punto 4.b), relativo a las verificaciones después de reparación, prevé para este tipo de instalaciones un margen de error de +-4%.

Aplicando dicho coeficiente de margen de error, en beneficio del sancionado, según los principios del Derecho penal que informan el sancionador, a la velocidad constatada por el medidor, nos hallamos ante una disminución de 6,10 Km/h a detracer de los 152,4 Km/h medidos, lo que arroja un resultado de 146,3 Km/h, susceptible de ser encuadrado en la infracción grave del Anexo IV del RD legislativo 339/1990 que lleva aparejada una multa de 100 Euros sin detracción de puntos.

Al respecto señala la Administración, tras aportar en fase de prueba informe de ensayo del cinemómetro, que el margen de error ha sido ya tenido en cuenta, en el sentido de disminuir la velocidad captada.

Sin embargo, el margen de error al que hace referencia la norma no consiste en aplicar una disminución automática al radar medidor en todas las mediciones que éste lleva a cabo - que, por otro lado, no coinciden con el porcentaje contenido en la Orden citada-, sino en la aplicación a cada una de las mediciones, de tal forma que, tras haber constatado la velocidad del vehículo es necesario un segundo cómputo que contenga el margen de error.

Por ello, si la Administración sostiene que se ha tenido en cuenta el margen de error, debería presentar la medición obtenida por el cinemómetro y un segundo valor tras la aplicación del margen de error, lo que no se ha producido a efectos de control por el órgano judicial.

Procede por ello la estimación en parte del presente recurso, en el sentido de anular y dejar sin efecto la resolución impugnada, al ser aplicable una sanción de 100 Euros, sin detracción de puntos.

En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución sancionadora impugnada en lo relativo a la cuantía de la multa, que queda establecida en la cantidad de CIEN EUROS (100 €), sin detracción de puntos del permiso de conducción. Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 del propio Texto legal en relación al recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.